Gobierno del Estado de Sonora | Secretaría de la Contraloría General

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a catorce de agosto del año dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SP/627/16**, instruido en contra de la **C.** [redacted] en su carácter de **SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CLÍNICA HOSPITAL DE GUAYMAS, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- **R E S U L T A N D O** -

- - - **1.-** Que el día **cinco de diciembre del dos mil dieciséis,** se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. - - - - - - - - - - -

- - - **2.-** Que mediante auto dictado en fecha **siete de diciembre del dos mil dieciséis** (fojas 14-17), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C.** [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

- - - **3.-** Que con fecha **ocho de mayo del dos mil diecisiete**, se emplazó formalmente a la **C.** [redacted] (fojas 19-26), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -

--- **4.-** Que con fecha **seis de julio del año dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la **C.** [redacted] (foja 28), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en este apartado; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.---

--- **5.-** Asimismo, con auto de fecha **tres de agosto del dos mil diecisiete**, se procedió a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.--

--- **6.-** Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha **diez de agosto de dos mil diecisiete**, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----------------

--------------------------------**CONSIDERANDOS**-------------------------

--- **I.-** Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.---

--- **II.-** Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copias certificadas del nombramiento y acta de protesta, de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis y cuatro de mayo del dos mil dieciséis, respectivamente expedidas por funcionarios facultados para ello, (fojas 5-7), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada quedó acreditada mediante copia certificada

del **nombramiento** de fecha **veintiséis de octubre del dos mil nueve,** suscrito por la C. Lic. Teresa Lizárraga Figueroa, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como en el oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene a la hoy encausada, suscrito por el C. Mtro. Gabriel Tapia Montiel, Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; acreditándose que la **C.** [redacted] al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (fojas 8, 9, 10 y 13). Documentales a las que se les da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

- - - **III.-** Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, dichas imputaciones derivan de la omisión a la obligación que como servidor público tenía de presentar la declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2016**, hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas (1 a la 13), del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazada, denuncias y anexos que se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias. -

- - - **IV.-** Que la denunciante, acompañó a su escrito de denuncia los siguientes medios probatorios para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, consistentes en **Documentales Públicas,** que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciséis,** y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **tres de agosto del dos mil diecisiete,** documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente

procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

SECRETARIA DE LA C... INSPECCIÓN ... RESPONSABILID... PATRI...

- - - Del mismo modo, la denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que*

ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - **V.-** Asimismo con fecha **seis de julio del dos mil diecisiete** (foja 28), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la encausada la **C.** [redacted] quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra que consideró procedentes al caso, destacándose lo siguiente, *"... no la pude presentar en tiempo y forma, ya que el ISSSTESON no me daba de baja ante la Contraloría, era lo que me manifestaban las asesoras de esta dirección cuando yo intentaba hacer mi declaración final, y quiero que quede claro que lo intente en diversas ocasiones pero no pude hacerla, ya que siempre como dije, siempre me decían las asesoras que no estaba dada de baja, también quiero manifestar que en el tiempo que estuve como servidor público siempre cumplí con mis obligaciones administrativas, de hecho de las copias que me entregaron en mi domicilio, se puede apreciar que obra en el expediente oficio de fecha* ***treinta de junio de dos mil diecisiete,*** *fecha en que el ISSSTESON envió el padrón donde viene mi baja, y que es todo lo que tengo que manifestar..."*- -

- - - **VI.-** Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "...*El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...",* resultando lo siguiente:- - - - - - - - - - -

- - - **VII.-** Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha **treinta de junio del dos mil dieciséis,** mediante oficio número **SSA/637/2016** y anexo, el C. Mtro. Gabriel Tapia Montiel, Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, remitió a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose a la **C.** [redacted] con el puesto de **SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CLÍNICA HOSPITAL DE GUAYMAS, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** lo cual se acredita plenamente con la documental pública que obra a (fojas 8-10), a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- - - - - - - - - - - - - -

- - - De igual manera la denunciante hace constar que al realizar un análisis en el sistema Declaranet Sonora de esta Dirección, se tiene que la **C.** [redacted] en su carácter de **SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CLÍNICA HOSPITAL DE GUAYMAS, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** no cumplió con su obligación de rendir en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2016**, teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día **treinta y uno de enero del dos mil dieciséis**, advirtiéndose en el Sistema Declaranet Sonora, que la encausada presentó su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2016**, con fecha **diecinueve de julio del dos mil dieciséis**, incumpliendo con lo establecido en el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- - - De lo anterior, se desprende que la denunciante le atribuye a la encausada la **C.** [redacted], que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2016**, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de **SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CLÍNICA HOSPITAL DE GUAYMAS, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número **SSA/637/2016** y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha **treinta de junio de dos mil dieciséis,** donde se contiene que la hoy encausada fue dada de baja el día **uno de enero del dos mil dieciséis**; y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante*

el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2016,** atendiendo a lo dispuesto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXLV, de fecha 24 de mayo de 1990, Considerando NORMAS GENERALES QUE REGULAN DIVERSOS ASPECTOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, Primera, Apartado V, a lo cual textualmente dice: ... PRIMERO.- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTICULO 93 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS; APARTADO V.- EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIAS, SOCIEDADADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS A ESTA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS, SEAN ESTATALES O MUNICIPALES: LOS DIRECTORES GENERALES, GERENTES GENERALES, SUBDIRECTORES GENERALES, SUBGERENTES GENERALES, DIRECTORES, **SUBDIRECTORES**, GERENTES Y SUBGERENTES."; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter de la hoy encausada como servidor público obligada a rendir declaración de situación patrimonial mediante copia certificada de **nombramiento** de fecha **veintiséis de octubre del dos mil dieciséis,** expedida a su nombre. - - - - - - -

- - - **VIII.-** Por otra parte, la **C.** [redacted] en su comparecencia ante esta autoridad en la audiencia de ley, manifestó que no presentó en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al año **2016,** toda vez que la dependencia donde laboraba envió la baja ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, posterior a los treinta días que tenía para poder presentarla; cabe destacar que la encausada causó baja el día **uno de enero del año dos mil dieciséis,** teniendo como fecha límite para su cumplimiento el día **treinta y uno de enero del dos mil dieciséis;** mientras que la dependencia donde laboró envío el movimiento de su baja a esta Dirección, el día **uno de julio del año dos mil dieciséis,** razón por la cual la encausada quedó impedida para poder dar cumplimiento a dicha obligación en tiempo y forma; lo cual se logra acreditar mediante el oficio número **SSA/637/2016** de fecha **treinta de junio de dos mil dieciséis,** con sello de fecha de recibido del día **uno de julio del dos mil dieciséis,** el cual consta en foja 8 del presente expediente, por lo que la encausada presentó su declaración de situación patrimonial **FINAL** correspondiente al **2016** el día **diecinueve de julio del dos mil dieciséis,** dando cumplimiento a dicha obligación; como se hace constar en la documental pública presentada por la denunciante, consistente en acuse de envío, la cual resulta idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación contraída como servidor público, ya que se desempeñaba como **SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CLÍNICA HOSPITAL DE GUAYMAS, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA;** asimismo, es de considerarse que la encausada no cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos y/o sanciones aplicadas en su contra, de acuerdo a los registros que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; siendo necesario precisar que la evidente

integración de la denuncia es inexacta al no existir la claridad, sustento y motivación en lo que se le atribuye a la encausada; toda vez, que causó baja el día uno de enero del dos mil dieciséis, lo cual fue notificado a esta Dirección General, hasta el uno de julio del mismo año, dejando imposibilitada a la encausada para poder cumplir en tiempo y forma con dicha obligación; bajo esa tesitura, resulta suficiente para declarar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en favor de la **C.** [redacted] conforme a lo establecido en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por no acreditarse la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley en mención. ----------

- - - **IX.-** En otro contexto, se le informa a la encausada que, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad, como Sujeto Obligado, hará del conocimiento público la resolución que recaiga al procedimiento administrativo que nos ocupa, una vez que haya causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de la encausada, cuando de autos no se desprenda dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. ----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ----------

----------RESOLUTIVOS----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Se concluye **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en favor de la **C.** [redacted] por no acreditarse la omisión de la obligación prevista en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 fracción VIII de la ley en mención.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **C.** [redacted] en el domicilio señalado ubicado en [redacted] y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Evelyn Verónica Rascón López y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta

Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Adriana López Hurtado y todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. ----------

CUARTO.- Se le hace saber a la **C.** [redacted] que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ----------

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma la **Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial**, dentro del expediente administrativo número **SP/627/16** instruido en contra de la **C.** [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes.---------- **DAMOS FÉ.**

CONTRALORIA GENERAL
GENERAL DE
ADES Y SITUACION
MONIAL

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Directora General de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO.

LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.

LISTA.- Con fecha **15 de Agosto del 2017**, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.---------- **CONSTE.**

Secretaría de la Contraloría General
DIRECCIÓN GENERAL de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
Coordinación Ejecutiva de Responsabilidades y Situación Patrimonial